República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-33581404-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Abril de 2022

Referencia: EX-2021-87797341-APN-SGAI#TFN-“BEEF GROUP S.A.”-SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2021-87797341-APN-SGAI#TFN, caratulado “BEEF GROUP S.A.s/recurso de apelación”

La Dra. Gómez dijo:

I- Mediante RE-2021-87796169-APN-SGAI#TFN, la actora interpone recurso de apelación contra la resolución dictada por la Región Mendoza AFIP-DGI, el 23 de Agosto de 2021, que le aplicó una multa en los términos del artículo 45 de la ley de rito, atribuyendo la omisión en el Impuesto a las Ganancias período fiscal 2018 (vide IF-2021- 93138945-APN-DTD#JGM).

Invoca que de conformidad con lo establecido por la Instrucción General 6/2007 (AFIP), y de acuerdo con la conducta desplegada, corresponde se lo exima de la sanción impuesta. Finalmente, hace reserva del caso federal.

II- Que mediante IF-2021-112895477-APN-DTD#JGM, contesta traslado el Fisco Nacional.

En primer lugar, puntualiza que las Instrucciones Generales, como la que cita la actora, no son de aplicación obligatoria para el Tribunal Fiscal.

Asimismo, aduce que en autosse encuentra materializado el elemento objetivo de la infracción prevista en el art. 45 de la ley de rito, con la presentación de la declaración jurada rectificativa por el período fiscal 2018 con fecha 15 de junio de 2021, consintiendo el ajuste practicado por la inspección. En cuanto al elemento subjetivo, arguye que no se concreta supuesto eximente de responsabilidad alguno, resaltando que la recurrente no intenta probar en contrario.

Acompaña los antecedentes administrativos en soporte electrónico. Hace reserva de caso federal. Solicita se confirme el acto apelado, con costas.

III- Mediante PV-2021-125439544-APN-VOCX#TFN, se requirió a las partes que atento lo previsto en la ley 27.653 y teniendo en cuenta el objeto de la apelación deducida en autos, informaran si la obligación que diera origen a la sanción aplicada en la resolución apelada fue cancelada.

En primer término, el Fisco expone que siendo que la suma que dio lugar a la sanción aplicada por el Impuesto a las Ganancias 2018 es de $ 224.655,39.-, se ingresó con fecha 27 de agosto de 2021 el monto de $216.000.- y con fecha 15 de octubre de 2021 la suma de $8.655,39.-, con más sus respectivos intereses, resaltando que ello se concretó fuera de la fecha de vigencia de la ley 27.653 en cuanto al monto de los mentados accesorios. Asimismo, expuso que la actora posee la condición de MiPyMe y que no se registran antecedentes penales ni juicios universales en trámite, finalizados o paralizados (vide IF-2022-0882610-APN-DTD#JGM).

De dicha presentación, se confirió traslado a la recurrente, obrando una presentación bajo RE-2022-15945992-APN-DTD#JGM respecto de la que no se acreditó la personería invocada.

Ante ello, se realizó un nuevo requerimiento al Fisco para que efectuara un detalle preciso y ordenado de montos y fechas de pago a las que aludía en el punto a) de su escrito anexo al IF-2022-01882610-APN-DTD#JGM, que estarían vinculados con la deuda que diera origen a la sanción discutida en autos (vide PV-2022-21340822-APN-VOCX#TFN).

El organismo contestó mediante archivo adjunto al IF-2022-30741213-APN-DTD#JGM. Allí expresamente señaló que: “La deuda que diera origen a la multa aplicada fue cancelada el 27 de agosto de 2021 previo al dictado de la Ley 27.653”.

Que finalmente por PV-2022-30911125-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV- Que corresponde resolver si corresponde condonar la sanción discutida en autos.

Que el artículo 5° de la ley 27.653 (B.O. 11/11/2021) amplió la moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, prorrogándose la vigencia de las mismas, para que las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones.

Por su parte, el artículo 6 inciso e), cuarto párrafo, dispuso que las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de agosto de 2021 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia del presente título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Además, el artículo 36 inciso a) de la RG 5101/2021 estableció que el beneficio de condonación de sanciones que no se encontraran firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributarias será procedente cuando se hubiera efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.653.

Ello así, surge de las constancias de autos que: el organismo recaudador reconoce que la deuda que diera origen a la sanción fue cancelada previamente al dictado de la Ley 27.653 y que la recurrente posee la condición de

MiPyMe; a su vez, no se desprende del trámite del expediente que la contribuyente se encontrara incurso en alguna causal de exclusión para acceder al beneficio de la condonación de la sanción, siendo que tampoco existe obligación de la recurrente de informar sobre ello.

Por lo expuesto, corresponde declarar la condonación de la multa discutida en autos. En cuanto a las costas, teniendo en cuenta el artículo 60 inciso a) de la RG 5101/2021 jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que el beneficio concedido comporta que no haya parte vencida.

La Dra. O'Donnell y el Dr. Martín dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

Condonar la multa apelada en autos. Costas en el orden causado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.06 12:49:50 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.06 14:46:14 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.07 10:24:23 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.07 10:24:24 -03:00